

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 35 pesetas; por seis meses 20 id; por 3 meses 10 id.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 42'50 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Evaristo Lopez Herrero, calle de San Francisco, núm. 30.—El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertarán á un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—ADVERTENCIA.—Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion se facilitarán á una peseta ejemplar de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 23 de Diciembre último lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso ha visto la demanda, cuya copia es adjunta, deducida en 10 de Julio último por el Licenciado D. Francisco Iribarren, á nombre de D. Juan Encabo, contra la orden de 13 de Mayo anterior, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., que le negó una próroga de tres meses para la extraccion de ciertos productos forestales, de cuyo aprovechamiento habia sido contratista.

Aparece de los antecedentes de la misma que en 5 de Enero de 1874 se celebró la subasta pública para el aprovechamiento de 5.574 quintales de leña del monte Alejo, de la villa de la Puerta, provincia de Guadalajara, habiéndose adjudicado al mejor postor D. Juan Encabo por la cantidad de 2.530 pesetas, y bajo la condicion, entre otras, de que dentro del plazo de seis meses, contados desde el dia de la entrega del monte al rematante, debia terminarse el aprovechamiento.

En 11 de Marzo de 1875, ó sea despues de terminado el plazo anterior, D. Juan Encabo solicitó que se le con-

cediera una próroga para poder extraer los productos procedentes de la corta de dicho monte, fundándose para ello en no haberlo podido verificar dentro del término señalado en el contrato por haber ocupado los carlistas el país en que se encuentra enclavado el monte en cuestion.

El Gobernador de la provincia, previo informe del Ingeniero Jefe y del Ayuntamiento de la Puerta, acordó en 30 de Abril siguiente que no habia razon legal para la concesion de la próroga, condenando á Encabo á la pérdida de los productos que no ha extraido, y del importe de lo entregado por el mismo á cuenta de la cantidad de 2.530 pesetas en que se le adjudicó la subasta.

Remitida la instancia y el expediente á ese Ministerio, despues de unidos al mismo los documentos que la Direccion de Agricultura, Industria y Comercio estimó necesarios, y conforme al dictámen emitido por dicho Centro, se dictó la Real orden de 13 de Mayo último, por la que se desestimó la peticion del referido Encabo.

En 3 de Junio siguiente acudió á esa Superioridad D. Julian Benito Chavarry, en nombre del mencionado Encabo, pidiendo que con suspension de todo procedimiento para llevar á efecto la anterior Real orden, se procediese á la informacion correspondiente para justificar la fuerza mayor que le impidió sacar los carbones que conservaba en el monte Alejo, y que en su dia se declarase que no deben tener efecto las disposiciones y convenios relativos al plazo en que habian de darse por terminados aquellos aprovechamientos; sobre cuya instancia recayó un *Visto* en 16 de Junio de 1875.

El licenciado D. Francisco Iribarren, en representacion debidamente acreditada de D. Juan Encabo, interpuso demanda en 10 de Julio último pidiendo

«la revocacion de las resoluciones que en la disposicion reclamada se contienen, para que se indemnice á su representado de los perjuicios que ha sufrido con la venta y adjudicacion al pueblo de la Puerta de los carbones «existentes en el monte Alejo;» alegando, en apoyo de la procedencia de la demanda, que ha sido apurada la via gubernativa, y que la resolucion impugnada ha lastimado los derechos de su representado.

Recibido el expediente gubernativo, en su vista el Fiscal de S. M., á quien se pasaron estas diligencias, pide que se consulte la improcedencia de la demanda: primero, porque la Real orden de 13 de Mayo último, que se limitó á denegar al recurrente la próroga que solicitaba, en es por su índole susceptible de ser revocada por la via contenciosa; y segundo, porque la cuestion suscitada por el demandante sobre la aplicacion del art. 106 del reglamento de Montes no ha sido resuelta por la Administracion activa, puesto que el *Visto* recaido no la solicitud en que se aducia tal pretension no puede atribuírsele aquel carácter.

Considerando que por la Real orden de 13 de Mayo de 1875, que negó al demandante la próroga del plazo señalado en el contrato para la extraccion de los productos cuyo aprovechamiento le habia sido adjudicado, es un acto gubernativo discrecional que no puede sujetarse á examen en la via contenciosa:

Considerando que no habiéndose dictado resolucion gubernativa que cause estado respecto á la inteligencia y cumplimiento del contrato celebrado con D. Juan Encabo sobre aprovechamiento del monte Alejo ni sobre la indemnizacion de perjuicios que se reclaman en la demanda, no puede conocerse de estas cuestiones en juicio contencioso;

La Sala, de acuerdo con el Fiscal, es de dictámen que no es admisible la demanda presentada por D. Juan Encabo Lazan.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, lo participo á V. E. de Real orden para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1876.—C. el Conde de Toreno.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

El Consejo de Estado en pleno ha emitido en 6 de Octubre último el informe siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 6 de Agosto último, ha examinado el Consejo el expediente instruido á instancia de D. José Elgueta, como marido de Doña Catalina Quesada, pidiendo que se excluya del Catálogo de Montes públicos de la provincia de Murcia la hacienda denominada *Las Peñicas*, término de Caravaca.

Funda el interesado su pretension en que en virtud del legado hecho por Doña Isabel Moscoso y Chumacero, Marquesa viuda de Casa-Saltillo, en el testamento bajo cuya disposicion falleció, adquirió Doña Catalina Quesada la referida finca, compuesta de terreno de secano y de regadio, monte y atochares, segun expresa la escritura de adjudicacion y pago que, previa aprobacion judicial de la testamentaria, se otorgó á favor de la interesada en la ciudad de Granada el 9 de Noviembre de 1858 ante el Escribano D. Francisco Rufo, cuyo instrumento fué inscrito en el Registro de la propiedad de Caravaca el 30 de igual mes y año: que constanding la finca de 215 fanegas 6 3/4 celemines tierra de regadio, y 361 fanegas 4 2/4 celemines

tierra de secano y monte, aparecia en su mayor parte comprendida como del Estado en Catálogo de Montes públicos de Murcia, por lo que solicitaba que fuese del mismo Catálogo.

Pedido informe al Ingeniero de Montes, juzgó este funcionario insuficiente el título presentado por Elgueta; y en su virtud el mismo interesado acompañó testimonio de la escritura de particion de la heredad de *Celda* entre Doña Catalina de Robles y D. Bernardino Giron y su esposa, otorgada el 23 de Noviembre de 1590 ante García Lázaro de la Vega, siendo estos interesados, al parecer, causantes de Doña Isabel Moscoso.

Examinado este documento por el Ingeniero de Montes, manifestó que, si bien comprendia los terrenos sujetos á cultivo ó próximos á estarlo, situados en la cañada de Tarragoya y monte de Solvas, que pueden ser la finca denominada *Las Peñicas*, la extension que se reconocia á aquellos terrenos era aproximadamente la de 231 fanegas de sembradura en la cañada y 280 en el secano, menor que la confesada en la escritura de 1858, por lo que concluia el Ingeniero que sólo la cabida señalada en la escritura de 1590 seria la que podria exceptuarse del Catálogo, puesto que, segun informó anteriormente el mismo Ingeniero, la cañada de Tarragoya era el punto de partid de los montes del Estado en aquella comarca.

El Administrador de Hacienda pública, oido en el expediente en fuerza de lo prescrito en la circular de 9 de Diciembre del año último, expresa que en las oficinas de su cargo no consta gravámen alguno contra la referida finca.

Con tales antecedentes se somete el caso á la consulta del Consejo.

De lo expuesto resulta que en virtud de juicio universal de testamentaria se adjudicó, previa aprobacion judicial, á Doña Catalina Quesada la finca denominada *Las Peñicas*; y como indispensablemente precederia para ello la formacion de inventario, en el cual se describiera la finca en los términos que constan de la escritura de 9 de Noviembre de 1858, documento que ha sido inscrito en el Registro de la propiedad sin reclamacion alguna, la eficacia que presenta este título traslativo de dominio es tan indudable, que por sí sólo denota el derecho que á la posesion legitima asiste á Doña Catalina Quesada; con arreglo á los principios generales del derecho, no puede ser contradicha esta posesion sino por medio de otro título de igual fuerza, ó justificando que haya habido usurpacion de terrenos públicos por parte de los causantes de la interesada, lo cual sólo por induccion se alega.

Las diferencias de cabida que aparecen y se invocan entre las señaladas en la escritura de 1590 y la que pone la de 1858 no son bastantes para justificar exista intrusion en terrenos del Estado, ya porque no se dice que la escritura de 1590 sea el único título de la finca, ya tambien porque en el largo trascurso de tiempo que ha mediado

entre las dos escrituras, ó sea en más de 200 años, pudieron perfectamente alterarse las cabidas de las hazas por accion natural ó por otro título legitimo, y en su vista el criterio aceptado por el Ingeniero de Montes para rechazar la instancia no aparece debidamente fundado.

Por otra parte, en expedientes análogos al en que se ocupa el Consejo ha hecho constar el Cuerpo de Ingenieros de Montes la precipitacion y aun falta de sólido fundamento con que se formó el Catálogo de los Montes públicos de la provincia de Murcia, incluyendo en él y dando carácter público, no sólo á montes de propiedad privada, sino á terrenos que no tenían tal carácter, y aun á los que ocupaba un pueblo con las habitaciones para sus vecinos.

Por lo expuesto, el Consejo, reconociendo, como no puede ménos de reconocer, la validez del título en que apoya su instancia D. José Elgueta, es de dictámen, que deben excluirse del Catálogo de Montes públicos de la provincia de Murcia los terrenos de regadío y de secano que aparecen adjudicados en la escritura de 9 de Noviembre de 1858, é inscritos del Registro de propiedad de Caravaca como de la pertenencia de Doña Catalina Quesada, esto sin perjuicio de las acciones que pudieran asistir al Estado y que corresponda ejercitar en la via competente.»

Y conformándose Su Magestad el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, lo traslado á V. S. de Real orden para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe del distrito forestal y demás efectos oportunos, con devolucion del expediente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1876.—C. Torero.

Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

En el expediente instruido con motivo de la subasta de la casa-matadero de La Palma, la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado, con fecha 3 de Diciembre próximo pasado, ha emitido el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: Varios vecinos de La Palma, provincia de Huelva, acudieron á V. E. en 3 de Abril del corriente año exponiendo que en Julio de 1874 se hallaban al frente de aquel Municipio, y en tal concepto instruyeron el oportuno expediente para el arrendamiento de la casa-matadero, perteneciente á sus Propios, haciéndose anunciar la subasta por medio de edictos fijados en los sitios públicos y en el Boletín oficial de la provincia, correspondiente al 3 de Julio de dicho año.

Llegado el día señalado para la subasta, tuvo efecto, adjudicándose el remate á favor de D. Francisco Calero,

único licitador que se presentó, por la cantidad de 1.500 pesetas; y cuando hacia ocho meses que estaba rigiendo el contrato, recibió el Ayuntamiento una comunicacion, segun la cual, á instancia de Manuel Diaz Pavon y otro, que ofrecieron 500 pesetas más despues de celebrada la subasta, acordó la Comision provincial imponerles la multa de 37 pesetas 50 céntimos al Alcalde, y de 20 pesetas á cada uno de los Concejales.

Y como el exámen del Boletín oficial en que se insertó el anuncio y el del expediente original para la subasta dan una idea de la sin razon y falta de fundamento de aquella provincia, pudieron que se declarara nula y de ningun valor ni efecto.

Del extracto del expediente á que se refieren los interesados aparecen comprobados los hechos expuestos, resultando asimismo que el producto de la casa-matadero durante el último quinquenio fué de 19.180 rs., y su término medio 3.836, que hacen 959 pesetas, tipo que, segun los recurrentes, debió servir para la subasta.

La Comision provincial, fundándose en que el anuncio para el remate no se publicó en la forma prevenida, y en que no hubo motivo para reducir el tipo de la subasta, acordó imponer la multa arriba indicada, declarando no haber lugar á la nulidad del remate.

Y habiéndose pasado los antecedentes á informe de la Seccion con Real orden de 28 de Junio último, expondrá á la consideracion de V. E. que el acuerdo en que la Comision provincial impuso la multa de que se trata no está arreglado á la Ley, y no puede por tanto sostenerse.

El párrafo tercero del art. 174 de la Ley municipal prescribe lo siguiente: «Procede la multa siempre que las Leyes y disposiciones generales con arreglo á las mismas lo determina, y en los casos de reincidencia en las faltas castigadas con apercibimiento y de extralimitacion, abuso de Autoridad, negligencia ó desobediencia graves que no exijan la suspension ni produzcan responsabilidad criminal.»

Prescindiendo de si la Comision provincial de Huelva tenia ó no atribuciones para conocer de un asunto de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, no hay disposicion alguna legal que determine la imposicion de una multa por la falta que se atribuye al Ayuntamiento de La Palma, ni consta en el expediente que se halle comprendido en ninguno de los casos que en el propio artículo se expresan. Habrá aplicado la Comision provincial la regla 3.ª del artículo 174 de la Ley, suponiendo que hubo negligencia ú omision de ciertas formalidades en la subasta de que pudiera resultar perjuicio á los intereses del Municipio; mas segun el extracto del expediente, no se omitió requisito alguno para la validez de aquel acto; y aunque no se acompaña el Boletín á que se refiere el Ayuntamiento para acreditar que en el correspondiente al 3 de Julio de 1874 se insertó el anuncio, de-

be ser cierto cuando nada se ha dicho en contrario, limitándose la Comision á manifestar que no se publicó el acta en la forma prevenida.

Por ello entiende la Seccion que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Comision provincial de 17 de Febrero de 1874 á que el expediente se refiere.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto informe, de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S., con devolucion del expresado expediente, para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1876.—El Subsecretario, Francisco Barca.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Huelva.

G. del 31 de Enero.)

MINISTERIO DE ESTADO.

EXPOSICION.

SEÑOR: El día 14 de Diciembre último se firmó en Londres por el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de V. M. acreditado en aquella Corte y el señor Conde de Derby, Ministro de Negocios Extranjeros de S. M. Británica, una declaracion á fin de asegurar recíprocamente la proteccion de las marcas de comercio y de materias manufacturadas en ámbos paises.

Esta declaracion ha sido publicada en debida forma y autorizada por el Gobierno de S. M. Británica. En su consecuencia y con igual objeto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 31 de Enero de 1876.—Señor: A. L. R. P. de V. M. Fernando Calderon Collantes.

REAL DECRETO.

Por cuanto el día 14 de Diciembre último se firmó en Londres por mi Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario acreditado en aquella Corte y el Ministro de Negocios Extranjeros de S. M. Británica una declaracion á fin de asegurar recíprocamente la proteccion de las marcas de comercio y de materias manufacturadas en ámbos paises, cuyo texto literal es el siguiente:

«El Gobierno de S. M. el Rey

de España, y el Gobierno de S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, deseando asegurar recíprocamente la protección de las marcas de comercio y de materias manufacturadas en ámbos países, han convenido lo siguiente:

«Los súbditos de cada una de las Partes contratantes disfrutará en los dominios y posesiones de la otra de los mismos derechos que los súbditos naturales del país, en todo lo concerniente á la propiedad de marcas de fábrica ó de comercio, de dibujos ó modelos industriales, ó de manufacturas de cualquier clase.

Queda entendido que las personas que deseen obtener la protección expresada deberán someterse á las formalidades requeridas por las Leyes de los respectivos países.

En fé de lo cual, los infrascritos han firmado la presente declaración, poniendo en ella el sello de sus armas.

Fecho en Lóndres á 14 de Diciembre de 1875.—(L. S.)—Firmado.—Marqués de Casa-Laiglesia.—(L. S.)—Firmado.—Derby.»

Por tanto, tomando en consideración las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Estado, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministro,

Vengo en resolver que la preinserta declaración se cumpla y observe puntualmente en todas y cada una de sus partes

Dado en Palacio á 31 de Enero de 1876.—Alfonso.—El Ministro de Estado, Fernando Calderon y Collantes.

(G. del 2 de Febrero.)

Universidad de Valladolid.

Lista de las escuelas públicas de instrucción primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que según lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, deben proveerse en la forma que á continuación se expresa.

POR CONCURSO ORDINARIO

PROVINCIA DE BÚRGOS,

De niños.

La elemental de la Pedrosa del Prin-

cipe, con 625 pesetas anuales, casa y retribuciones municipales.

La incompleta de Villahizan de Treviño, con 331 pesetas 25 céntimos anuales id. id.

La id. de Villaldemiro, con 437 pesetas 50 céntimos anuales id. id.

La id. de Barrios de Colina, con 412 pesetas 50 céntimos anuales id. id.

La id. de Castil de Lences, con 343 pesetas 75 céntimos anuales id. id.

La id. de Tinieblas de la Sierra, con 312 pesetas 50 céntimos anuales id. id.

La id. de Humienta, con 250 pesetas anuales, casa y retribuciones municipales.

La id. de Manciles, con 250 id. id. id.

La id. de Villanueva de Motemala, con 250 id. id. id.

La id. de Montuenga, con 250 idem idem.

La id. de Ocor de Villafranca con 250 id. id. id.

PROVINCIA DE PALENCIA.

De niños.

La incompleta de Villameriel, con 500 pesetas anuales, casa y retribuciones municipales.

La id. de Valbuena de Pisuegra, con 375 id. id. id.

La id. de Santa Oloja y Barrio de la Vega (alternada), con 250 id. id. id.

La id. de Herrerueta, con 250 idem idem.

La id. de Terradillos, con 200 idem idem.

La id. de Quintanilla de Hormiguera, con 200 id. id. id.

La id. de Colmenares, con 187 pesetas 50 céntimos anuales idem idem.

La id. de Villarmienzo, con 125 idem idem.

De niñas.

La elemental de Espinosa de Cerrato, con 416 pesetas 75 céntimos anuales, casa y retribuciones municipales.

PROVINCIA DE SANTANDER

De niños.

La elemental de Vega de Liébana, con 625 pesetas anuales, casa y retribuciones municipales.

La id. de Ojear, con 625 pesetas anuales, casa y retribuciones de Obrapia y municipales.

La incompleta de Oreña, con 500 pesetas anuales, casa y retribuciones municipales.

La id. de San Martín de Toranzo, con 500 id. id. id.

La id. de Gandarillas, con 495 pesetas anuales, casa y retribuciones municipales.

La id. de Las Rozas, con 375 pesetas anuales, casa y retribuciones municipales.

La id. de Luey y Abanillas, con 375 idem idem idem.

La id. de Prellezo, con 375 id. id. id.

La id. de Piasca, con 250 id. id. id.

La id. de Buyezo y Lamedo, con 250 idem idem idem.

La id. de Camijanes, con 200 idem idem idem.

La id. de Collado de Cieza, con 200 idem idem idem.

De niñas.

La incompleta de nueva creación de Camargo, con 375 pesetas anuales, casa y retribuciones municipales.

La id. de Villaescusa, con 250 idem idem idem.

La id. de Ojear, con 250 id. id. id.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

De niños.

La elemental de Valdenebro, con 850 pesetas anuales, casa y retribuciones municipales.

La incompleta de Hornillos, con 500 idem idem idem.

La id. de Piñel Arriba, con 450 idem idem idem.

La id. de Bustillo de Chaves, con 350 idem idem idem.

De niñas.

La elemental de Cubillas de Santa Marta, con 416 pesetas 50 céntimos anuales, casa y retribuciones municipales.

La id. de Villabañez, con 416 idem idem idem.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito Universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que deseen mostrarse aspirantes á dichas escuelas y reúnan los requisitos exigidos al efecto por la legislación vigente, dirijan las solicitudes acompañadas de los documentos que justifiquen sus méritos y servicios á la Secretaría de la Junta de Instrucción pública respectiva, dentro del término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia á que corresponda la vacante.

Valladolid 11 de Febro de 1876.—El Rector, Dr. José María Frias.

JUNTA DE LAS OBRAS DEL PUERTO de SANTANDER.

Dirección facultativa.—Anuncio.

Se necesita un Sobrestante ó Capataz, de la clase de maestros carpinteros que haya servido varios años en obras nuevas de puertos ó ferro-carriles, construyendo pilotajes, andamios y demás obras de madera.

El que cumpla estas condiciones, acudirá sin dilación al Director facultativo de las obras del puerto de Santander, calle de Hernan-Cortés, número 5, piso segundo. 3a1

Providencias judiciales.

D. Carlos Ondiviela y Navarro, Capitan primer Ayudante de la plaza de Santander, juez fiscal militar de la misma.

Usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas en estos casos á los oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primero y único edicto y pregon al cabecilla carlista Saturnino Salvador, natural de la provincia de Palencia, por robo de quinientas pesetas y un caballo al recaudador de contribuciones del pueblo de la Vega de Liébana en esta provincia, para que dentro del término de 30 días á contar desde esta fecha se presente en el cuartel de San Francisco de esta ciudad, á dar sus descargos; y de no verificarlo en el término señalado se le seguirá la causa sentenciándolo en rebeldía.

Santander 14 de Febrero de 1876.—El fiscal, Carlos Ondiviela.

D. Emilio de Alvear Pedraja, Juez de primera instancia de esta villa de Reinosa y su partido, etc.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la herencia que á su fallecimiento dejó D. Leon de las Cuevas, vecino que fué de San Miguel de Aguayo, y que falleció abintestato el día veintitres de Junio del año último, para que en el improrogable término de veinte días acuda ante este Juzgado por medio de Procurador y con poder bastante á usar del derecho de que se crean asistidos, prevenidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, haciendo presente que hasta la fecha se ha presentado únicamente su hermana Doña Francisca de las Cuevas Robles, viuda y vecina del pueblo de Bárcena de Pié de Concha, pues así lo tengo acordado en el expediente de su preferencia.

Dado e. Reinosa á 10 de Febrero de 1876.—Emilio de Alvear.—Por mandado de S. S.^a, Matias Rodriguez.

Don Luciano del Hoyo, Juez de primera instancia de esta villa de Potes y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Ramon Casteli y Romea, natural de Felechés, distrito municipal de Siero, en la provincia de Oviedo, para que en el término de quince días, se presente en este Juzgado á prestar declaración en causa que instruyo, contra Juan Bernardo Hebia, por uso de una cédula personal que fué expedida á favor del citado Ramon por la Alcaldía de Siero, siendo de advertir que dicho testigo se hallaba hace poco tiempo en las minas de Orbóy Barruelo, de donde ha desaparecido ignorándose su paradero.

Dado en Potes á 12 de Febrero de 1876.—Luciano del Hoyo.— Por mandado de S. S.^a, Francisco María de la Peña.

Don Francisco García Díez, Juez de primera instancia de este partido de Villacarriedo.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Emilio Diego y Quintana, natural de Tezanos, en este distrito, cuya edad y señas personales se pondrán á continuación, para que en el término de 15 días, contados desde la publicación de la presente en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado y su cárcel pública á ser indagado en la sumaria que se instruye por fuga del mismo de dicha cárcel la tarde del día 2 del corriente; apercibido que de no comparecer se le declarará rebelde y le parará el perjuicio consiguiente.

Al mismo tiempo ruego y encargo á las Autoridades judiciales y administrativas y á los agentes de policía judicial practiquen cuantas diligencias consideren más eficaces para conseguir la captura de dicho sugeto; poniéndole en su caso á disposición de este Juzgado en calidad de preso y con las seguridades convenientes.

Dada en Villacarriedo á 8 de Febrero de 1876.—Francisco García Díez.—Por mandado de S. S.^a, Dionisio Velez.

Señas del fugado.

De 32 años de edad, estatura regular, color moreno, nariz lar-

ga y afilada, ojos pardos, barba poblada; tiene un dedo de la mano izquierda dislocado; viste pantalón paño gris con franja negra, botitos con goma, chaleco azulado, chaqueta corta de paño con algunos dibujos, faja encarnada, camisa blanca y gorra de seda.

D. Ignacio Bartolomé Díez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Santander.

Hago saber: que el día diez y nueve del próximo mes de Febrero á las diez y media de la mañana, se rematará en la Sala Audiencia de este Juzgado, la casa número once, calle de Ruamayor de esta ciudad, en estado de ruina en su mayor parte, con el patio y solar anejo á la misma por el lado del Sur, que todo en junto ocupa una superficie de quinientos diez metros setenta y ocho centímetros, y ha sido retasada en la cantidad de diez y nueve mil seiscientos pesetas, ó sea setenta y ocho mil cuatrocientos reales.

Pertencen á los herederos de Doña Agustina Fernandez Velarde y se vende á iuvancia de los mismos mediante utilidad y conveniencia de esta enagenación.

Lo que se anuncia al público para el que guste interesarse en la licitación concurra dicho día; debiendo advertirse para la debida constancia, que no se admitirá postura alguna, que no cubre la expresada tasación.

Dado y firmado en Santander á veinte y cuatro de Enero de mil ochocientos setenta y seis.—Ignacio Bartolomé.— P. M. de S. S.^a, Urbano Agüero.

2—2

Anuncios particulares.

Minerales de calamina y blendas.

Se compran estos minerales en crudo ó calcinado por partidas mayores y menores pagándolos al contado según ley, á la entrega en el puerto de embarque.

Los mineros ó sociedades que deseen vender sus minerales arancados ó la producción anual de sus minas, se dirigirán á don Antonio Richerand, en Tinamayor, agente de una de las principales fábricas de zinc en el extranjero.

30—1

ADVERTENCIA.

La Administración del Boletín Oficial ha girado á cargo de los

Sres. Alcaldes el importe de los anuncios, impresiones etc., que tienen en descubierto con esta Empresa hasta fin de Diciembre.

PACIFIC STEAM NAVIGATION COMPANY.

CORREOS AL PACIFICO

Para Lisboa, Pernambuco, Bahía, Río-Janciro, Montevideo, Buenos-Aires y puertos del Pacífico.

Saldrá de este puerto el 12 de Marzo el vapor de 7,000 toneladas y 4,000 caballos de fuerza nombrado

VALPARAISO.

Admiten carga y pasajeros de todas clases y para todos los puertos donde tocan. Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Agente general de la Compañía, Muelle núm. 31, ó en la corredería de D. Juan de Orbe, Muelle, núm. 8.

Vapores-correos franceses.

Servicio postal de las Antillas, Méjico y Colon.

Saldrá de Santander el 21 del corriente mes el magnífico vapor de esta Compañía, de 2.000 toneladas y 500 caballos de fuerza, nombrado

VILLE DE BORDEUAX,

para San Thomas, Habana y Veracruz, teniendo combinación directa en San Thomas para Puerto-Rico, Cabo Haitiano, Santiago de Cuba, Kingston (Jamaica), Santa Marta, Savanilla, Colon, La Guaira y Puerto-Cabello y desde Panamá para Punta Arenas, La Union, La Libertad, San José de Guatemala, Acapulco, Manzanillo, Mazatlan, San Francisco de California, Guayaquil, Islau, Callao y Valparaiso.

Admite carga á flete y pasajeros para los puertos expresados, y únicamente carga para Santa Lucía, Trinidad, Demerari, Paramibo y Cayenne.

PRECIOS DE PASAJE PARA LA HABANA.

Cámara, pesetas, 1,100, 965 y 825, según categoría.

Entrepuerto, id., 400.

Tercera clase, id., 200.

Dirigirse para más informes á los señores Hijos de Dóriga, Hernan Cortés, número 1.

D. Miguel Ruano de los Gallardos,

apoderado de las clases pasivas, de las activas de guerra y de reemplazo, vive en la calle de San Francisco, núm. 11, principal.

Admite comisiones de varias clases para estas oficinas.

Representa ayuntamientos, corporaciones y particulares.

Reclama indemnizaciones por suplentes.

Pide relief de cruces, retiros, viudedades, orfandades, cesantías y jubilaciones, alcances de las cajas de Ultramar, haberes del Consejo de redenciones y toda clase de pago ó cobro que haya que hacer en esta capital, Madrid y provincias.

Administra fincas en Santander al 2 por 100.

LA CENTRAL IBÉRICA.

Agencia Universal de negocios, encargos y noticias, establecida en Madrid bajo la dirección de D. Ruperto García Acevedo; tiene correspondientes en todas las capitales de España, extranjero y Ultramar, así como esta sucursal en los pueblos de provincia.

Se compra:

Papel del Estado.

Empréstito Pontificio.

Acciones del ferro-carril de Alar á Santander y demás ferro-carriles, nacionales y extranjeros, y todo papel de sociedades que convenga.

Representante principal en Santander, don Miguel Ruano de los Gallardos, calle de San Francisco, núm. 11, piso 1.^o

La correspondencia que se le dirija no necesita señas de ninguna clase.

Contesta en el día á cuantas preguntas se le hagan al que envíe sellos.

VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y COMPAÑIA. PARA PUERTO-RICO Y HABANA

Salen de Santander el 20 de cada mes.

Y de Coruña (escala) el 21 de ídem.

PRESTAN ESTE SERVICIO LOS VAPORES

A. Lopez, Cipúzcoa, Comillas, Mendez-Núñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España, Santander, Gijón, Coruña, Habana, Ciudad Condal y Alfonso XII.

Estos primeros vapores salen de Cádiz los días 10 y 30 de cada mes

Consignatarios en Santander Sres. Angel B. Perez y Compañía.

Imprenta de E. Lopez Herrero.
San Francisco, 30.